

## **DECRETO 812/20**

**Suspensión de actividades y servicios habilitados para funcionar como excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.**

**LA RIOJA, 07 de Julio de 2020**

**VISTO:** La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 520/20, 576/20, sus complementarios y concordantes, y la situación epidemiológica provincial; y,

### **CONSIDERANDO:**

**QUE** en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de Marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos Decretos que lo fueron complementando.

**QUE** posteriormente, por Decreto 520/20 el Estado Nacional estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para algunas provincias entre las que se encuentra La Rioja, mientras que con fecha 29 de Junio dictó el Decreto N° 576/20 se prorrogó la misma, al tiempo que se faculta a los Gobernadores y Gobernadoras a que en atención de las condiciones

epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, puedan dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

**QUE** si bien los parámetros epidemiológicos y sanitarios de la provincia siguen siendo satisfactorios y el sistema de salud cuenta con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria, en los últimos días se han detectado nuevos casos positivos de COVID-19 que produjeron un movimiento ascendente en la curva de contagios que hacen necesario tomar medidas precautorias inmediatas, y la suspensión de todas las actividades y/o servicios no esenciales que se encontraban habilitados al día de la fecha, con el fin de evitar la propagación del virus.

**POR ELLO**, y en uso de sus facultades.

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, la salud y la vida de las personas, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en el país y la provincia con relación al COVID-19.

**ARTICULO 2°.- DISPONESE** la **SUSPENSION** en todo el territorio provincial, desde las 00 horas del día Jueves 9 de Julio y hasta las 00 horas del día Lunes 27 de Julio, de todas las actividades y servicios habilitados para funcionar como excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, conforme a los fundamentos expresados en el “VISTO” y “CONSIDERANDO” del presente Decreto.

**ARTICULO 3°.- ESTABLECESE** que quedan exceptuadas del alcance de lo dispuesto en el artículo anterior, las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, debiendo los consumidores y las personas alcanzadas a los mismos limitar su circulación solo a los fines de la adquisición y/o cumplimiento de esas actividades y servicios:

- 1.** Supermercados mayoristas y minoristas, y comercios minoristas de proximidad, solo en lo que respecta a la comercialización de comestibles, artículos de limpieza, bebidas, cuidado personal. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
- 2.** Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, Servicio Penitenciario, Bomberos, Defensa Civil, y Registro Civil.
- 3.** Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
- 4.** Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
- 5.** Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

- 6.** Personas que deban atender una situación de fuerza mayor, debidamente acreditada.
- 7.** Personas afectadas a la realización de servicios funerarios y entierros. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
- 8.** Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
- 9.** Personal afectado a obra pública, a los fines de garantizar servicios esenciales.
- 10.** Actividad Industrial.
- 11.** Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria.
- 12.** Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
- 13.** Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
- 14.** Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
- 15.** Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
- 16.** Transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
- 17.** Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
- 18.** Servicios postales y de distribución de paquetería.
- 19.** Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
- 20.** Estaciones expendedoras de combustibles.
- 21.** Bancos, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales, y todas aquellas actividades imprescindibles para garantizar el funcionamiento del

sistema de pagos. Servicios de cobro de impuestos y servicios (tales como Rapipagos, Pagofácil, etc.)

**22.** Atención médica, kinesiológica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo.

**23.** Personal de hoteles y hospedajes cuyos servicios sean requeridos por las autoridades provinciales en el marco de la emergencia sanitaria.

**24.** Personal dependiente de la administración pública que se requerido con el fin de garantizar los servicios esenciales.

**ARTICULO 4°.- ESTABLECESE** que queda PROHIBIDA la Venta de Alcohol en el ámbito de la Provincia de La Rioja a partir de las 20 horas del día Miércoles 8 de Julio hasta el día Domingo 12 de Julio inclusive, continuando luego RESTRINGIDA su venta de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 20:00 horas conforme lo establecido por Decreto F.E.P. N° 530/20.

**ARTICULO 5°.- INSTRUYASE** al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

**ARTICULO 6°.- DISPONESE** que serán sancionados con multa de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) más clausura por 48 horas los establecimientos que incumplan con lo dispuesto en el presente Decreto. En caso de reincidencia la multa se incrementará en el doble y la clausura se efectuará por el lapso de 96 horas.

El Ministerio de Trabajo, Empleo e industria será autoridad competente para intervenir en el control y procedimiento de la sanción prevista.

**ARTICULO 7°.- DISPONESE** que en caso de constatarse el incumplimiento de la presente medida dispuesta para la protección de la salud pública se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

**ARTICULO 8°.-** El presente Decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 9°.- COMUNIQUESE**, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**DECRETO F.E.P. N° 812**

**RICARDO QUINTELA**  
**Gobernador de La Rioja**

**Juan Luna**  
**Jefe de Gabinete**

**Armando Molina**  
**Secretario General**